



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.”

En la Ciudad de Córdoba a diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en Acuerdo la Sala “A” de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.” (Expte. FCB20642/2018/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del **recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la representación legal de la actora -AFIP-DGI- en contra del proveído** de fecha 26 de noviembre de 2018, dictado por el señor Juez Federal de Villa María, **a través del cual dispuso: “...a la intervención de caja no ha lugar...”**

Puestos los autos a resolución de la Sala los señores Jueces emiten sus votos en el siguiente orden: IGNACIO M. VELEZ FUNES - GRACIELA S. MONTESI - EDUARDO AVALOS.-

El señor Juez de Cámara, doctor IGNACIO M. VELEZ FUNES, dijo:

I.- Llegan los presentes autos a estudio de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la representación legal de la actora -AFIP-DGI- en contra del proveído de fecha 26 de noviembre de 2018, dictado por el señor Juez Federal de Villa María, a través del cual dispuso: “...a la intervención de caja no ha lugar...” (fs.17 y fs. 18/21).

II.- **Manifiesta la recurrente** al fundar su recurso de apelación que le agravia que el juez no haya merituado lo manifestado en relación a que la medida cautelar oportunamente trabada (embargo bancario) no ha tenido respuesta alguna por parte de los Bancos oficiados resultando así ineficaz a los fines perseguidos por esta acción judicial. Asimismo, entiende que el Magistrado no ha tenido en cuenta que hasta la fecha la empresa demandada no ha cancelado, ni ha regularizado las obligaciones objeto de

autos.

Fecha de firma: 10/05/2019

Alta en sistema: 13/05/2019

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#31513301#233505765#20190510135027135



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.”

Se agravia también porque entiende que el Juez no ha tenido en cuenta lo expuesto en relación a que se está frente a un deudor que integra el segmento de contribuyentes de difícil recupero, con nula voluntad de pago demostrada, ya que no se acogido a las distintas moratorias y/o planes de pagos que se han dado en los últimos tiempos. Destaca asimismo que este segmento al cual hace referencia es mayoritariamente conformado por aquellos contribuyentes que se han servido de ardis y maniobras para eludir el cobro de los adeudado.

Afirma que el Magistrado no ha tenido en cuenta que la solicitud realizada obedece a la insuficiencia de bienes por parte de la demandada para garantizar el cobro de la deuda y que la medida fue solicitada “excepcionalmente” teniendo en cuenta la situación particular del contribuyente deudor.

Se queja de que el Sentenciante no tuvo en cuenta que la tutela de los créditos fiscales requieren de reglas que armonicen la rápida y segura percepción de los mismos y la intervención de caja solicitada, tiende justamente a garantizar dicho cobro constituyéndose en una medida ágil a favor del fisco. De este modo destaca que la fidelidad y validez de los actos que el funcionario realice como interventor recaudador quedará bajo la observancia del juez lo cual viene a garantizar la imparcialidad del mismo.

Por último se agravia de que tampoco haya contemplado el Juez que la intervención bajo la modalidad de control de ingresos, no afecta la “estabilidad económica de la empresa” porque sólo se procura a través de la misma el cobro de lo adeudado y solo se detraerían ingresos diarios conforme el porcentaje que fije el Juez. Por lo expuesto

Fecha de firma: 10/05/2019

Alta en sistema: 13/05/2019

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#31513301#233505765#20190510135027135



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.”

solicita se revoque el proveído dictado y se haga lugar a la medida solicitada por resultar ajustada a derecho. Hace reserva del caso federal (fs. 18/21).

**III.-** Conforme han quedado planteadas las quejas precedentemente expuestas, **la cuestión a resolver en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta ajustada a derecho o no, la decisión adoptada por el Inferior en cuanto rechazó la medida cautelar de intervención de caja solicitada por la AFIP.**

Cabe señalar que la medida solicitada por la actora se encuentra contemplada en el artículo 223 del C.P.C.C.N. que establece: “*Interventor recaudador. A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un (1) interventor recaudador, si aquella debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración...*”.

Por su parte el artículo 225 de dicho cuerpo normativo, contempla las disposiciones comunes a toda clase de intervención, estableciendo en el inciso 1° “*...El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo ...*”.

Como puede advertirse, la intervención de caja es una medida cautelar de aquellas que la doctrina denomina “alternativas”. Se trata de una forma de ejecución del embargo y está sujeta a los requisitos de éste. En efecto -y tal como lo señala el Juez en su decreto de fecha 20/12/2018- el nombramiento de un interventor recaudador es complementaria, y no sucedánea al embargo cuando dicha vía sea infructuosa o ineficaz para asegurar el crédito reclamado.

Fecha de firma: 10/05/2019

Alta en sistema: 13/05/2019

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#31513301#233505765#20190510135027135



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.”

A los fines de su otorgamiento no puede perderse de vista que la ley establece la obligación de un análisis exhaustivo ya que prima el criterio restrictivo de su procedencia. La doctrina, al referirse a este instituto coincide en sostener que ésta medida merece el más severo juicio de admisibilidad por parte de los magistrados, tanto por los peligros que provoca como por la proclividad de los embargantes en uso (CINGOLANI, Osvaldo “Medidas cautelares, sólo el fin justifica los medios” en “Revista del Colegio de Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe” N° 13, pág. 42). En igual sentido se ha dicho: “...*La razón es que la interferencia judicial crea numerosos inconvenientes. De manera que el examen de la concesión de la medida debe hacerse con la prudencia necesaria, tanto para salvaguardar los intereses del peticionado, cuanto para resguardar los derechos del afectado con la medida...*” (FALCON, Enrique “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”. Comentado, Concordado y anotado – Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, pág. 225).

Por su parte la jurisprudencia al referirse al carácter restrictivo de la intervención ha manifestado: “...*La intervención judicial –en cualquiera de las formas previstas legalmente- se erige como una medida cautelar societaria de excepción, a la cual puede recurrirse una vez agotadas todas las posibles instancias para conjurar el peligro potencial que provendría de acciones u omisiones. De ahí el criterio restrictivo en la materia, pues la intervención judicial no puede importar una injustificada intromisión o interferencia en los negocios de la sociedad, para no provocar un daño mayor del que se quiere evitar...*” (CNCOM, Sala B, 17/2/99, LL, 2000-c-469; DJ, 2000-2-421 citado por HIGHTON Elena y AREAN Beatriz “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” – Tomo 4, Ed. Hammurabi, pág.517).

**Considerando los lineamientos precedentes cabe**

**resaltar que la accionante en autos –AFIP- no ha acreditado que haya trabado**

Fecha de firma: 10/05/2019  
Alta en sistema: 13/05/2019

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI,

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES,

Firmado por: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO AVALOS



#31513301#233505765#20190510135027135



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.”

embargo sobre cuentas bancarias de la empresa demandada, ni ha demostrado la falta o inexistencia de bienes embargables de propiedad de la empresa demandada (DISEÑO S.A.) que pudieran resultar suficientes para el resguardo del importe que adeuda al Fisco, sino que sólo se ha limitado a expresar, tanto al solicitar la medida de intervención como al apelar, que no ha tenido respuesta por parte de los Bancos oficiados, lo cual no resulta suficiente para justificar el otorgamiento de la medida cautelar ahora pretendida.

Es decir, ante la directriz clara y contundente de la ley en cuanto al criterio restrictivo de admisión de la medida peticionada, la AFIP -previo a solicitar la intervención de caja- debió acreditar que los demás medios legales que la ley dispone a su favor para asegurar su crédito fueron inidóneos o ineficaces por no haber arrojado los resultados esperados en cuanto a la debida tutela de su acreencia, todo lo cual –repito- no aconteció en autos. En virtud de ello considero que lo decidido por el Inferior resulta ajustado a derecho por lo que propugno el rechazo de la apelación interpuesta por la AFIP-DGI debiendo confirmarse el proveído apelado.

IV.- Resta así pronunciarme sobre las costas de la Alzada, las que atento el resultado arribado, se imponen en su totalidad a la recurrente perdedora en virtud de lo dispuesto en el art. 68 1era. parte del CPCCN. ASI VOTO.

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

Que analizadas las circunstancias de la causa, comparto la solución arribada por el señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes, en cuanto propicia confirmar el proveído de fecha 26 de noviembre de 2018, pero me permito disentir en el modo de imponer las costas en el entendimiento que en la presente instancia no corresponde imposición de costas, atento a la falta de contradictorio. ASI VOTO.-





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A**

**AUTOS: “AFIP c/ DISEÑO S.A. – EJECUCIÓN FISCAL – A.F.I.P.”**

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por la señora Juez preopinante, doctora GRACIELA S. MONTESI, vota en idéntico sentido.

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

I.- Confirmar el proveído de fecha 26 de noviembre de 2018 dictado por el señor Juez Federal de Villa María en todo lo que decide y ha sido materia de agravios.

POR MAYORIA:

II.- No imponer costas en la Alzada atento la falta de contradictorio.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

GRACIELA S. MONTESI

IGNACIO MARIA VELEZ FUNES

EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA  
SECRETARIO DE CÁMARA

